

**T.S.J. ILLES BALEARS SALA CON/AD
001 - PALMA DE MALLORCA**

PLAÇA DES MERCAT, 12 **Teléfono:** 971 71 26 32 **Fax:** 971 22 72 19

Correo electrónico: tsj.contencioso.palmademallorca@justicia.es Equipo/usuario: MBM

N.I.G.: 07040 33 3 2022 0000047 **Procedimiento:** DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000045 /2022 /

Sobre DERECHOS FUNDAMENTALES

De D/ña. ASOCIACION ELEUTERIA

Abogado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Contra D/ña. CONSEJO DE GOBIERNO

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

AUTO

ILMO. SR. PRESIDENTE:

GABRIEL FIOLE GOMILA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

PABLO DELFONT MAZA

CARMEN FRIGOLA CASTILLON

En PALMA DE MALLORCA, a nueve de marzo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el presente procedimiento para la protección de los Derechos Fundamentales de la persona, seguido en este órgano judicial a instancia del Procurador [REDACTED] en nombre y representación de la **ASOCIACION ELEUTERIA**, por dicha parte, se solicitó el recibimiento del pleito a prueba en el escrito de demanda, expresando los puntos de hecho sobre los que habría de versar la prueba y los medios de prueba que se proponen.

SEGUNDO. Conferido traslado a la Administración demandada, **la CAIB, y al Ministerio Fiscal** para contestar a la demanda, manifiestan mediante otrosí que no es necesario el recibimiento del pleito a prueba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Dispone el art. 120 de la LJCA que, evacuado el trámite de alegaciones o transcurrido el plazo para efectuarlas, el órgano jurisdiccional decidirá en el siguiente día sobre el recibimiento a prueba, con arreglo a las normas

generales establecidas en la presente Ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 57. El período probatorio no será en ningún caso superior a veinte días comunes para su proposición y práctica.

SEGUNDO. Establece el art. 60.1 de la LJCA que solamente se podrá pedir el recibimiento del proceso a prueba por medio de otrosí, en los escritos de demanda y contestación y en los de alegaciones complementarias. En dichos escritos deberán expresarse en forma ordenada los puntos de hecho sobre los que haya de versar la prueba y los medios de prueba que se propongan.

Añade el ar. 60.3 de dicha ley procesal, que se recibirá el proceso a prueba cuando exista disconformidad en los hechos y éstos fueran de trascendencia, a juicio del órgano jurisdiccional, para la resolución del pleito. Si el objeto del recurso fuera una sanción administrativa o disciplinaria, el proceso se recibirá siempre a prueba cuando exista disconformidad en los hechos.

PARTE DISPOSITIVA

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PRIMERO. Vista la prueba solicitada por la parte actora se admite la documental a) consistente en el expediente administrativo.

Se declara impertinente la documental b). La causa de la impertinencia es la inconcreción en cuanto a los datos de informe cuya aportación se pretende, cuya realidad se apoya en una simple información periodística detallada en la demanda.

Se declara impertinente la documental c). en este caso la impertinencia se basa en que tales requerimientos no son trascendentes para la resolución del debate, además, son absolutamente desproporcionados y adolecen de ser genéricos y faltos de toda concreción.

Para la práctica de la práctica de la prueba admitida se acuerda:

A la **DOCUMENTAL a)**. Se tiene por reproducido a efectos probatorios los documentos obrantes en el expediente administrativo.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el art. 64.2 LJCA, se acuerda que las partes formulen sucintas **conclusiones** por plazo de **CINCO DÍAS**, comenzando por la recurrente.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Recurso de **Reposición** en el plazo de **CINCO DÍAS** a contar desde el siguiente al de su notificación, que deberá ser interpuesto ante este mismo Órgano Judicial. Para la interposición de dicho recurso de reposición deberá constituirse un depósito de 25 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano Judicial, abierta en Santander, Cuenta nº ES5500493569920005001274, concepto 0445.0000.92.0045.22.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.